



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0066 DEL 24 DE MARZO DEL 2026

*“Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática”*

**EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 ibidem, define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

*“ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

*a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;”*

Que el Decreto 2535 de 1993 establece y otorga competencia a los Comandantes de Departamentos de Policía, para resolver la situación jurídica de las armas incautadas, a saber:

*“ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

*d. Comandantes de Departamento de Policía. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Si bien es cierto, la norma anterior nombra específicamente a los Comandantes de Departamento de Policía, es oportuno especificar que la evolución normativa ha llevado a que necesariamente sea modificada la estructura orgánica de la Policía Nacional, es así que mediante Resolución No. 1020 del 27 de marzo de 2024, suscrita por el señor General WILLIAM RENE SALAMANCA RAMIREZ Director General de la Policía Nacional, creó la Policía Metropolitana de Valledupar estableciendo jurisdicción en los municipios de Valledupar, Codazzi, la Paz, San Diego, Manaure, Pueblo Bello y sus corregimientos, para llevar a cabo sus acciones operativas y administrativas, lo que permite establecer una equivalencia en el mando y dirección de los Comandantes de Departamento y Metropolitana pese a que en su momento cuando se expidió el Decreto 2535 de 1993, no estableció equivalencia alguna con los primeros, pero al realizar una verificación de la norma se da igualmente una equivalencia como la que se predica en la misma norma de las Fuerzas Militares.

*ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, **mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (negrilla fuera de texto)***

Que la Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

**MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0066 DEL 24 DE MARZO DEL 2026 PÁGINA 2 de 4 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática”.**

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias)

**DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos**

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

*"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

*"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que el Decreto 1417 de 2021 **“Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”**., establece:

**ARTÍCULO 1.** Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GS-2026-012039-MEVAP, de fecha 04 de marzo de 2026, el señor Subintendente EDWIN HERAZO FONTALVO Comandante de Patrulla CAI MERCABASTO, deja a disposición del Comando de Policía Metropolitana de Valledupar, arma traumática con las siguientes características:

Clase PISTOLA, marca EKOL, Número del arma EFPi1-19100309, con cero (0) cartucho y un (01) proveedor para la misma.

La cual fue incautada el día 03/03/2026, a las 14:00 horas, al señor RICARDO MONTERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.109.585 expedida en La Jagua de Ibirico, momentos en que se encontraban realizando labores de patrullaje, registro control y solicitud de antecedentes como patrulla de vigilancia 29 por el sector de la manzana 4 barrio el porvenir, se logra observar un ciudadano que viste buzo negro, pantalón jean corto color azul, zapatos blancos en compañía de otro ciudadano el cual se le practica registro a persona hallándole en su poder un arma traumática seguidamente se le solicita la documentación de la misma que acreditara la legalidad y este manifiesta no poseerla motivo por el cual se procede a realizar la incautación del arma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0066 DEL 24 DE MARZO DEL 2026 PÁGINA 3 de 4 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática”.**

El mencionado comunicado viene soportado con las BOLETA DE INCAUTACION ARMA DE FUEGO de fecha 03/03/2026, suscrita por el señor Subintendente EDWIN HERAZO FONTALVO Comandante de Patrulla CAI MERCABASTO, donde se procede a incautar el arma traumática con las características antes relacionadas, en atención al literal C, artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Así las cosas, corresponde a este Comando de Policía en virtud de la norma antes referenciada y a través del presente acto administrativo, definir la situación jurídica del arma incautada y dejada a disposición por parte del personal uniformado en ejercicio de su actividad de Policía.

**CASO CONCRETO**

En este sentido, este comando entra a desarrollar la valoración de los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento jurídico legal, con el fin de no vulnerar ningún bien jurídico tutelado, como también basándonos en una sana crítica, establecida Constitucionalmente, respetando el debido proceso y todas las prerrogativas que como sujeto procesal deben tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión.

Como primera medida se indica, que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que a letra dice:

*“(…) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (…)*

***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)*

***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (…)*

Respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“(…) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (…)*”

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Este despacho vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente fue lo reglado en el literal C del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

**ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:**

- c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;

De igual manera, el artículo 89, de la mencionada norma establece:

**ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:**

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, las autoridades mencionadas en el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 son las competentes para suspender de forma general los permisos de tenencia o porte de armas para personas naturales o jurídicas. Asimismo, el parágrafo 3 establece que el Gobierno Nacional, por

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0066 DEL 24 DE MARZO DEL 2026 PÁGINA 4 de 4 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática”.**

medio de dichas autoridades, puede prohibir el porte o tenencia de armas en partes del territorio nacional. En este marco, la restricción emitida por la Décima Brigada Blindada no incluyó las armas traumáticas. Se tiene de presente que ante dicha incautación, no se recibió solicitud alguna en la cual se aporten pruebas o solicite la devolución del arma traumática.

Así las cosas, el administrado no debió portar el arma traumática motivo de estudio, toda vez que, como quedó sustentado en acápites anteriores, no presentó documentación que soportara el porte del arma traumática en mención, tal y como lo establece la norma, es decir, permiso de porte emitido por la autoridad competente.

Este Comando no consideró necesaria la práctica de pruebas, pues los documentos aportados evidencian el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993. En garantía de los principios constitucionales y tras la valoración integral del expediente, se expide el presente acto administrativo que resuelve la situación del arma traumática objeto de estudio, ordenando su decomiso y la notificación al administrado para los efectos legales correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el comandante de la Policía Metropolitana de Valledupar, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado Colombiano, conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A, del arma traumática con las siguientes características:

Clase PISTOLA, marca EKOL, Número del arma EFPi1-19100309, con cero (0) cartucho y un (01) proveedor para la misma.

Dicho elemento fue incautado el día 03/03/2026, a las 14:00 horas, al señor RICARDO MONTERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.109.585 expedida en La Jagua de Ibirico.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición, ante este Comando, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 8, ubicada en la ciudad de Barranquilla, Carrera 57 No 68 – 180 barrio el Prado, correo [regi8.asjur@policia.gov.co](mailto:regi8.asjur@policia.gov.co), con el mismo propósito.

Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar Personalmente de la presente decisión al señor RICARDO MONTERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.109.585 expedida en La Jagua de Ibirico, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

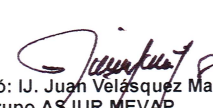
**ARTÍCULO CUARTO:** Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento MEVAP, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma traumática con las características anteriormente citadas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Valledupar, el **24 DE MARZO DEL 2026**

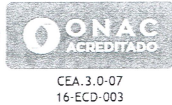
  
Coronel **GERMAÑ ALEXANDER GÓMEZ ARANGUREN**  
Comandante Policía Metropolitana de Valledupar

  
Elaboró: J. Juan Velásquez Mazabel  
Jefe Grupo ASJUR MEVAP

  
Revisó: TC. Hernán Mauricio Torres Roza  
SUBCO MEVAP

Fecha elaboración: 24/03/2026  
Archivo: Disco D: 2025/Armas de fuego y Traumáticas/traumáticas/ RICARDO MONTERO MARTINEZ  
Calle 47 No. 5B-109 barrio San Fernando  
Teléfono: 5713287  
[mevap.coman@policia.gov.co](mailto:mevap.coman@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR**  
**GRUPO ASUNTOS JURIDICOS MEVAP**

MEVAP-ASJUR - 32.11

Valledupar, 07 de abril de 2026

Señor (a)  
RICARDO MONTERO MARTINEZ  
Manzana 04 Casa 5, Barrio El Porvenir  
Valledupar - Cesar

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 0066 de fecha 24-03-2026.

De manera atenta me permito indicar, que el Comando de Policía Metropolitana de Valledupar, emitió la Resolución No. 0066 de fecha 24-03-2026 la cual se resolvió la situación administrativa del arma con las siguientes características:

1. Clase PISTOLA TRAUMATICA, marca EKOL calibre 9mm, Número EFPI1-19100309 con (01) proveedor, (00) cartuchos la cual fue incautada el día 03-03-2026.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, me permito informarle que debe comparecer ante la Oficina de **Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Valledupar, ubicada en la Calle 47 No. 5B-109 barrio San Fernando de la ciudad de Valledupar, piso 4 – bloque Administrativo**, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 03:00 p.m. a las 5:00 p.m., con el fin de notificarlo del contenido de mencionada resolución.

Si no vive en esta ciudad y si es su querer recibir notificaciones por medios electrónicos (correo electrónico) de las diligencias administrativas adelantadas por la incautación del arma motivo de estudio, favor enviar autorización al correo electrónico [mevap.asjur@policia.gov.co](mailto:mevap.asjur@policia.gov.co)

En caso de no comparecer en el tiempo estipulado, este Despacho procederá a realizar la notificación por aviso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma ibídem.

Atentamente,

...



Firr

Firmado digitalmente por:  
Nombre: Juan Carlos Velasquez Mazabel  
Grado: Intendente Jefe  
Cargo: Jefe Asuntos Juridicos  
Cédula: 1083865448  
Dependencia: Grupo Asuntos Juridicos Mevap  
Unidad: Policia Metropolitana De Valledupar  
Correo: [juan.velasquez5448@correo.policia.gov.co](mailto:juan.velasquez5448@correo.policia.gov.co)  
7/04/2026 3:24:58 p. m.

Anexo: no

calle 47 # 5b 109 barrio san fernando  
Teléfono:  
[mevap.asjur@policia.gov.co](mailto:mevap.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR – GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

**NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO**

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **RICARDO MONTERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.109.585 expedida en Jagua de Ibirico**, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, FIJANDO EL PRESENTE AVISO CON COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EL DÍA **DE HOY 04-05-2026, SIENDO LAS 08:00 HORAS**, EN LA CARTELERA DEL COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR Y EN LA PÁGINA WEB DE LA POLICÍA NACIONAL, TENIENDO EN CUENTA QUE REALIZO LLAMADA TELEFÓNICA AL ABONADO APORTADO EN EL EXPEDIENTE PERO FIGURA A OTRA PERSONA, ASÍ MISMO EL CIUDADANO NO APORTO CORREO ELECTRÓNICO Y LA DIRECCIÓN APORTADA NO CODIFICA CON LA REALIDAD.

**Acto a notificar y fecha:** Resolución No. 0066 del 24 de marzo de 2026

**Funcionario que expidió y cargo:** Coronel GERMÁN ALEXANDER GÓMEZ ARANGUREN  
Comandante Policía Metropolitana de Valledupar

**Sujeto a notificar:** **RICARDO MONTERO MARTINEZ**

**Recursos que proceden, términos y autoridad ante quien se presentan:** Recurso de Reposición, ante este Comando, para que se aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional, con el mismo propósito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación del presente aviso.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
Intendente Jefe **JUAN CARLOS VELASQUEZ MAZABEL**  
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos MEVAP

Se DESFIJA el presente AVISO hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las 18:00 horas.

Intendente Jefe **JUAN CARLOS VELASQUEZ MAZABEL**  
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos MEVAP

  
Elaboró: J. Juan Velásquez Mazabel  
Jefe ASJUR MEVAP

  
Revisó: J. Juan Velásquez Mazabel  
Jefe ASJUR MEVAP